



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
RADICADO: 47189315300120210009200
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: NINOSKA SIERRA MEZA & RF S.A.A.
EJECUTADO: C.I. ANDIMINERALS S.A.S.

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MILVEINTICUATRO (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, atendiendo que no hay pruebas que practicar, conforme a lo señalado en el Art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Memórese que en el *sub lite*, a través de escrito recibido vía electrónica el 6 de octubre de 2023, el apoderado de la Sociedad **NINOSKA SIERRA MEZA & RF S.A.S**¹ deprecó la ejecución de la sentencia de primera instancia emitida el 28 de octubre de 2022, en donde se declaró la prosperidad de la excepción de mérito denominada "**FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA**", decisión confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta el 27 de abril de 2023².

En la mencionada decisión el *Ad quem* confirmó en todas sus partes la emitida por este Despacho³, inclusive lo relacionado con las agencias en derecho a favor de **NINOSKA SIERRA MEZA & RF S.A.S.** por el valor de \$10.000.000. A su turno, la Sala Civil Familia del Tribunal condenó al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la sociedad ejecutante y a favor de la ejecutada (Ver archivo N° 013 del cuaderno digital correspondiente al Tribunal).

Posterior a la firmeza de las decisiones interlocutorias relacionadas con el cumplimiento a lo resuelto por el superior, el apoderado de la ejecutada (ahora ejecutante) solicitó la ejecución con base en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y su consecuente confirmación por el superior.

Encontrándose ajustado el pedimento a lo reglado, se libró mandamiento de pago⁴ por la suma de \$11.160.000 por concepto de costas procesales⁵; inconforme con esa determinación el representante de los intereses del ejecutado formuló como excepción⁶ la que se pone de presente a continuación:

¹ Ver archivo digital N° 001 del cuaderno de ejecución del expediente electrónico.

² Ver archivo digital N° 013 del cuaderno del Tribunal Superior del expediente electrónico.

³ Providencia de fecha 28 de octubre de 2022. Ver el acta de la audiencia visible en el archivo digital N° 069 del expediente electrónico.

⁴ Ver archivo digital N° 003 del cuaderno de ejecución de sentencia del expediente electrónico.

⁵ Este valor corresponde a la sumatoria de las agencias dispuestas en el numeral 4 de la sentencia del 28 de octubre emitida por este Despacho (\$10.000.000) y el numeral segundo de la providencia del 27 de abril de 2023 emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal en donde se asignó el equivalente de un salario mínimo como agencias en derecho.

⁶ Ver archivo digital N° 004 del cuaderno de ejecución de sentencia.

“Declarar probada la excepción de fondo, de **PAGO POR COMPENSACIÓN**, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y derecho: **PRIMERO:** El monto de la obligación adeudada por la empresa, **NINOSKA SIERRA MEZA & RF S.A.S.** a mi representada, **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.**, supera los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS**, según las facturas obrantes en el proceso, cuya legalidad y legitimidad nunca fue cuestionada por la aquí ejecutante. **SEGUNDO:** Dispone nuestro código civil siguientes: **ARTÍCULO 1715 <OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN>** La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2) Que ambas deudas sean líquidas; y 3) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor. **TERCERO:** La obligación se encuentra extinguida hasta el monto exigido y así será declarada, reconocida y descontada posteriormente, cuando se cobre el saldo de lo adeudado por la aquí ejecutante”.

Durante el traslado el apoderado de la ejecutante⁷ presentó argumento de rebate en el que solicita se declare no probada en virtud del incumplimiento de los presupuestos que establece el numeral 2 del artículo 442 del C. G. del P., relacionado con el hecho posterior a la respectiva providencia, alegando adicionalmente que sus prohijados desde el inicio del proceso desconocen la obligación cobrada en los referidos títulos valores.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previas estas breves,

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal como son: la capacidad para ser parte dentro del proceso, la competencia de la juez, demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Descendiendo a las particularidades del caso que ocupa la atención del Juzgado encontramos que para que opere la compensación⁸, según las voces del artículo 1714 y 1715 del Código Civil, se requiere que se trate de deudas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad. Además, la compensación persigue la extinción de las obligaciones si son iguales, o de una de ellas hasta la concurrencia del menor valor.

De este modo la compensación de obligaciones constituye un fenómeno o mecanismo jurídico que ha sido objeto de desarrollo por la doctrina, la ley y la jurisprudencia y tiene lugar en aquellos eventos en que existen obligaciones recíprocas entre dos personas.

Sobre el particular, **Planiol y Ripert⁹ (2005)** han definido la compensación al afirmar: “Cuando dos personas se deben, mutuamente, objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que debe; es más sencillo

⁷ Ver archivo digital **N°010** del cuaderno de ejecución de sentencia.

⁸ “Art. 1714 Compensación: Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”

⁹ Planiol, M. y Ripert, G. (2005) *Las obligaciones civiles*. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.

considerar que ambas deudas se han extinguido hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que lo único que deba cumplirse efectivamente sea el excedente de la mayor (art.1289). Por tanto, puede definirse la compensación como un medio de extinción, propio de las obligaciones recíprocas, que dispensa, mutuamente, a los dos deudores del cumplimiento efectivo de las mismas. En esa forma cada uno de ellos posee, al mismo tiempo, 1º una facilidad para liberarse, renunciado a su crédito; 2º una garantía de su crédito, negándose a pagar lo que debe (p. 237)".

Tamayo¹⁰ (2011) en la comprensión de la definición ha expresado:

"La compensación es uno de los modos extintivos de las obligaciones, que presupone la existencia de un crédito y una deuda recíprocos, vigentes entre unas mismas personas, con la condición de que tales obligaciones sean líquidas y exigibles y tengan por objeto dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad. La compensación extingue las dos deudas totalmente, si son de igual cuantía, o parcialmente, hasta la concurrencia de la deuda menor. Es clarísimo el concepto traído por ALESSANDRI al respecto: la compensación es un pago doble y recíproco entre personas mutuamente obligadas. Recuérdese que el pago es el principal y el más obvio modo extintivo de las obligaciones. La técnica de la compensación permite efectuar un pago doble, pago recíproco que evita el desplazamiento del objeto con el que se debía pagar (dinero, generalmente) (p.250)".

En cuanto a las exigencias de procedibilidad encontramos que el **artículo 1716** del mismo cuerpo normativo en cita consagra lo que se pone de presente:

"Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador. Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él. Ni requerido uno de varios deudores solidarios puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que estos se hayan cedido".

Ahora, con la visión que ofrece el anterior recuento normativo encuentra este Despacho improcedente la excepción de compensación alegada, toda vez que se incumplen los mandatos sustanciales y procesales para su operatividad, esto es lo relacionado con la coetaneidad (de calidades) puesto que se quiebra el presupuesto relacionado con la dualidad compartida de deudores, lo cual como puede evidenciarse en este asunto, no cobija la percepción del ejecutado por dos potísimas razones, la primera de ellas relacionadas con el tipo de título base de recaudo en este asunto el cual se cimienta en una sentencia (condena en agencias en derecho), lo que a la postre habilita para la procedencia de la compensación tal como ha sido expuesto por el ejecutante con la existencia de hechos posteriores a la respectiva providencia¹¹, cuestión que en el sub lite no acontece.

¹⁰ Tamayo, A. (2011) Manual de Obligaciones. Las obligaciones complejas. La extinción de obligaciones. La prelación de créditos (2 ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina.

¹¹ Al respecto, el ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción, trae como fundamento legal de su oposición lo consignado en el numeral 2 del artículo 442 del C. G. del P., que consagra lo que se pone de presente a continuación: "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, **compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**. La de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida" (Resaltado por fuera del texto original)

Derivada de la anterior situación, se desprende e itera que la calidad de deudor "reciproca" es inexistente en el entendido que no pueden reputarse como títulos válidos las facturas que se traen a colación, como documentos caratulares que tenga validez sobre el ejecutante, quien no sólo los desconoció en sede del debate ejecutivo como quedó dispuesto en la sentencia del 28 de octubre de 2022 confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta el pasado 27 de abril de 2023 sino, inclusive, que el juicio que se desprendió de aquellos sólo existe un deudor y es el ejecutado, quien resultó vencido y condenado en agencias en derecho; es decir en esta instancia sólo tenemos un deudor determinado y es el ejecutado.

Así, entonces esta agencia comparte la posición de **Valencia¹² (1974)** quien considera que:

“Un punto que deba tratarse es el de las calidades que deben reunir las deudas que se extinguen por compensación, teniendo en cuenta qué calidades hacen relación a la prestación en sí misma considerada y a las partes que son deudoras y acreedoras recíprocamente.

- 1. En cuanto a la obligación en sí misma considerada. Ambas deudas deben ser de la misma naturaleza, y ambas deben ser deudas de dinero, o ambas de cosas fungibles o indeterminadas, pero de igual género y calidad. No se compensa una deuda de dinero con una deuda de cuerpo cierto. Esta condición se explica por cuanto a nadie se le obliga a recibir en pago una prestación diferente de la contraída y la deuda compensable está destinada a servir de medio de pago.*
- 2. Ambas deudas deben ser líquidas, lo cual indica que, aunque ambas deudas sean de la misma naturaleza, si una es determinada y la otra no, no hay lugar a la compensación. La víctima de un daño no puede oponer en compensación al acreedor de una suma líquida lo que tiene derecho a reclamarle por concepto de indemnización, si este valor no lo han determinado las partes o deducido y liquidado en juicio.*
- 3. Ambas deudas deben ser exigibles, y por ello la deuda sometida a término o condición no puede compensarse con la pura y simple. Así, los plazos que un acreedor otorga a su deudor impiden la compensación, más no la impiden los simples plazos de gracia.*
- 4. Ambas deudas deben ser pagaderas en el mismo lugar; pero excepcionalmente pueden compensarse deudas que se han de pagar en lugares diferentes, cuando ambas son de dinero y el que opone la compensación toma a su cargo los gastos de cobranza”.*

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta por el extremo convocado, puesto que se desdibuja la confluencia de la calidad de deudor reciproco que exige la norma para su procedencia, ordenándose continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

De ese modo, al estarse frente a obligaciones claras, expresas y exigibles, se impone seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.:**

¹² Derecho Civil, Tomo III, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá 1974

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “**COMPENSACIÓN**” propuesta por la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, tal y como fue ordenado en auto del 13 de octubre de 2023.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esta cautela.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Fíjese la suma de \$400.000 como agencias en derecho a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 012 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c61372f037bcd5d49022e8d06dd54596fc5f85023d3eac0633991a3226e1**

Documento generado en 06/03/2024 03:14:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>